



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No: 11001-33-34-006-2020-00240-00
Accionante: Fabian Camilo Quevedo Marín
Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Famisanar EPS, Compensar EPS y Ministerio de Salud y Protección Social
Acción: Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Fabian Camilo Quevedo Marín**, contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, Famisanar EPS, Compensar EPS y el Ministerio de Salud y Protección Social**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Inició proceso de inscripción en el programa académico de Tecnólogo de Gestión Administrativa ofertado por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, el cual culminó con su selección para dar continuidad a la etapa de matrícula.
- Refiere que con el ánimo de cumplir con los requisitos exigidos para la legalización de su matrícula, el 20 de agosto de 2020 su hermana Jessica Lorena Marín, de quien adujo depender económicamente, solicitó telefónicamente bajo el radicado No. 063CC100037770619082020113500002, su afiliación a la EPS Compensar en calidad de beneficiario.
- Manifiesta que con el fin de verificar el estado de su afiliación su hermana en el mes de septiembre de comunica nuevamente con la EPS Compensar la cual

manifestó no haber podido tramitar la solicitud ya que la EPS Famisanar a la que estuvo afiliado tiempo atrás no autorizó el traslado, por lo que nuevamente el 14 de septiembre hogaño establecen comunicación con la EPS Famisanar quien indicó que el trámite se encontraba glosado.

- Que el 23 de septiembre de 2020 en nuevo contacto telefónico con la EPS Famisanar se le indicó la existencia de un error al parecer por mora, razón por la que no podían efectuar el traslado de EPS, frente a lo cual señaló haber dejado de laborar en septiembre de 2017. Que en respuesta recibida el 24 del mismo mes y año se le informó que su estado de afiliación a Famisanar era retirado.
- Indica que al haber culminado satisfactoriamente el proceso de selección del programa académico, se le dio plazo para allegar la documentación requerida para la legalización de la matrícula, entre ella el acreditar afiliación a una EPS, hasta el día 26 de septiembre de 2020; razón por la que el día 25 su hermana nuevamente se comunica con la EPS Famisanar con el fin de obtener información respecto de su proceso de afiliación sin respuesta alguna, razón por la que interpuso queja ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- Manifiesta que el 29 de septiembre hogaño, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, cancela su proceso de matrícula por incumplimiento de los requisitos exigidos, a pesar de haberle puesto de presente la situación de su proceso de afiliación a una EPS.

PRETENSIONES

Solicita el accionante sean tutelados sus derechos fundamentales a la educación y salud y, como consecuencia de ello, pretende:

“PRIMERA: *Solicito una medida provisional urgente que ordene en forma inmediata a la EPS FAMISAR autorizar mi traslado a la EPS COMPENSAR*

SEGUNDA: *De la misma manera se orden mi afiliación como afiliado adicional a la EPS COMPENSAR*

TERCERA: *En las mismas condiciones de urgencia, se ordene al SENA tramitar mi matrícula dado que la razón por la cual la cancelación fue por no contar con afiliación a una E.P.S.”*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 1° de octubre de 2020, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído del 2 de octubre hogaño se denegó la solicitud de medida provisional y se admitió la acción de tutela, ordenado notificar por correo electrónico a las accionadas, a las que se les concedió el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

Mediante auto del 8 de octubre de 2020, el Despacho ordenó vincular al presente amparo al Ministerio de Salud y Protección Social, teniendo en cuenta la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la EPS Compensar quien en respuesta a la acción de tutela señaló que la afiliación en salud del señor Quevedo Marín, fue efectuada a través del Sistema de Afiliación Transaccional administrado por ese Ministerio.

III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

COMPENSAR E.P.S.

Por intermedio de apoderado contestó la acción de tutela en los siguientes términos:

Que validados sus sistemas de información se pudo determinar que el señor Fabian Camilo Quevedo Marín no se encuentra afiliado al Plan de Beneficios en salud de la EPS, y que por el contrario, según consulta efectuada en la Base de Datos Única de Afiliados ADRES, este se registra como retirado del Plan de Beneficios de Salud de la EPS Famisanar.

Que la solicitud de afiliación del accionante se efectuó a través del Sistema de Afiliación Transaccional ya que la novedad se reportó por la plataforma mi seguridad social, por lo cual es el Ministerio de Salud quien impide se concrete la afiliación a Compensar EPS ya que fue la solicitud fue glosada.

Refiere que el Sistema de Afiliación Transaccional – SAT fue creado mediante El Decreto 2353 de 2015, definido *como el conjunto de procesos, procedimientos e instrumentos de carácter técnico y administrativo*, dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social para registro de novedades y consulta de los afiliados al Sistema

General de Seguridad Social en Salud; que según lo prevé el artículo 11 ibídem es el Ministerio de Salud quien definirá las transacciones que se pueden efectuar a través del portal SAT, y así mismo está a cargo de su administración por lo que le corresponde decidir sobre cada solicitud allí registrada, razón por la que la EPS no tendrá ninguna injerencia en los tramites allí registrados; y en tal sentido le corresponde a esa entidad definir si existe o no irregularidad en el proceso de traslado solicitado por el accionante.

Por las anteriores razones estima que no ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el tutelante ya que la conducta de la EPS ha sido ajustada, en cumplimiento a la normatividad vigente aplicable, así mismo resaltó que la acción de tutela es improcedente ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Decreto 2591 la acción no procederá contra conductas legítimas de un particular.

Finalmente alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que la solicitud se efectuó a través del SAT administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social, por tanto es esa entidad a quien le corresponde subsanar las dificultades acaecidas en el proceso de afiliación solicitado por el accionante; por lo que se le deberá desvincular del presente tramite e identificar en forma clara la legitimación de quien está obligado a observar los derechos fundamentales invocados y en tal sentido ordenar la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social.

FAMISANAR E.P.S.

Dio respuesta a la acción de tutela por intermedio del Director de Operaciones Comerciales, encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, para lo cual adujo:

Que el señor Fabian Camilo Quevedo Marín presenta estado de afiliación retirado en calidad de cotizante teniendo en cuenta que registró vinculo laboral con el empleador TESEVAL SAS, quien reportó novedad de retiro el 31 de diciembre de 2017; por lo que informó que el tutelante no tiene los requisitos para ejercer movilidad entre regímenes y que validados los sistemas de información se encuentra vigente en la EPS desde el 4 de septiembre de 2008 y a la fecha no presenta solicitudes de traslado por parte de la EPS Compensar, sin embargo manifestó haberse dejado la respectiva anotación en el sistema R4-ajustes, para que cuando una entidad requiera su traslado este se tenga como aprobado.

Refiere que en cumplimiento a lo previsto en el Decreto 780 y las normas que lo complementan y modifican, efectúa la validación de solicitudes de traslado y da aprobación o negación en los términos allí estipulados para dichos procesos, según lo establece la Resolución 4622 de 2016.

Señala que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, impone un deber a los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el sentido que los recursos de dicho régimen son finitos basados en la solidaridad de los asociados, por lo que en primera medida se espera que los pacientes cuiden el estado de su salud y la de sus familiares estando en constante contacto con la EPS de preferencia; en segundo plano se contempla que se debe contar con una inscripción al SISBEN, con el fin de realizar la movilidad entre regímenes de la EPS, según lo dispone el artículo 2.1.7.7 del Decreto 780 de 2016.

Que el SISBEN es una herramienta diseñada por el Departamento Nacional de Planeación, cuyo fin es el identificar potenciales beneficiarios a programas sociales el cual asignará un puntaje que podrá ser consultado a través de su página web y en determinados casos este también podrá solicitarse ante la alcaldía respectiva.

Aduce que según lo previsto en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 20, se implementan acciones con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud a la población pobre y vulnerable en lo no cubierto con subsidios a la demanda que reside en los diferentes entes territoriales.

Por las anteriores razones, solicita la improcedencia de la acción de tutela, para lo cual señala que la EPS no ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales invocados por el accionante ya que sus actuaciones están ajustadas a las disposiciones previstas en el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991.

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

El Director de la Regional Distrito Capital dio respuesta a la acción de tutela, para lo cual solicitó la improcedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta la ausencia de vulneración al derecho fundamental a la educación del accionante, al tiempo que deprecó su falta de legitimación en la causa por pasiva; para lo cual expuso los siguientes argumentos:

Que en efecto el señor Fabian Quevedo Marín se registró y aprobó el proceso de inscripción en el programa de formación Tecnólogo en Gestión Administrativa ficha de caracterización No. 2183924, para la jornada de fines de semana en modalidad presencial de la Regional Distrito Capital; y como parte de dicho proceso el 23 de septiembre de 2020, se le solicitó al aspirante la documentación pertinente con el fin de legalizar su matrícula como aprendiz del SENA con un plazo máximo de radicación el 26 de septiembre hogaño; documentación consistente en: 1.- Ficha de matrícula, 2.- Autorización notificada vía correo electrónico, 3.- Documento de identificación, 4.- Diploma o acta de grado de bachillerato, 5.- Certificado de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud – Activo, 6.- Resultado individual de la prueba de estado Saber 11 o ICFES, 7.- Suscripción del Acta de compromiso como Aprendiz del SENA.

Indica que el 26 de septiembre de 2020, el aspirante remitió la documentación referida en la que incluyó una carta de solicitud de traslado de EPS como certificado de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, sin embargo dicho documento no es válido para el trámite de matrícula, por lo que se procedió a la verificación en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud – ADRES, en el cual se evidencia que el aspirante se encuentra como cotizante retirado de la EPS Famisar.

Manifiesta que en atención al no cumplimiento de los requisitos exigidos para el proceso de matrícula y teniendo de presente el calendario académico 2020 en forma automática se anulan los aspirantes que no se encuentran matriculados en la plataforma Sofia Plus, no obstante el Centro de Gestión Administrativa de la Regional Distrito Capital realizando seguimiento a los aspirantes no matriculados y atendiendo a que la formación da inicio el próximo 19 de octubre de la presente anualidad el día 5 del mismo mes y año se envió al accionante por correo electrónico acta de compromiso interna, misma que fue suscrita y devuelta en la misma fecha y donde se compromete a acreditar su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud a más tardar el 31 de octubre de hogaño, reversando la novedad de anulación de la matrícula del aspirante.

Respecto de su falta de legitimación en la causa por pasiva, señaló que jurisprudencialmente se ha sostenido que la legitimación en la causa busca evitar el decreto de providencias desestimatorias y perjudiciales para el demandante y en tal sentido se adopten decisiones inhibitorias en sede de amparo constitucional; siendo la legitimación la facultad procesal que se le atribuye al demandado de desconocer o

controvertir la reclamación que el actor deprecia, observando las debidas garantías procesales; razón por la que indica que la entidad no ha participado ni activa ni pasivamente en la eventual vulneración de los derechos fundamentales del actor, por lo que se encuentra acreditada la ausencia de la violación al derecho fundamental a la educación en el entendido que el Centro de Gestión Administrativa al cual se inscribió ha venido garantizando el debido proceso, acompañamiento y haber brindado asesoría al aspirante, por lo cual no se ha causado perjuicio alguno.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

La Directora Jurídica contestó la acción de tutela, quien solicitó se declare su improcedencia determinando que a la entidad no se le podrá endilgar responsabilidad alguna frente al presente amparo; para lo cual sustentó:

Que consultada la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa se reporta que el señor Fabian Camilo Quevedo Marín figura como cotizante retirado de la EPS Famisanar y que su afiliación fue desde el 4 de septiembre de 2008 hasta el 31 de enero de 2018, fecha de finalización de su afiliación.

Refiere que la señora Jessica Lorena Marín el 19 de agosto de 2020, bajo el radicado No. 063CC100037770619082020113500002 solicitó la inclusión del señor Fabian Camilo Quevedo Marín como su beneficiario en la EPS Compensar, a lo cual manifestó que mediante comunicación 202013001586491 del 9 de octubre de 2020 enviada al correo electrónico fabian_uan@hotmail.com se indicó al señor Quevedo Marín que revisada la información reportada en el sistema de Afiliación Transaccional SAT, se encontró que la solicitud de inclusión de beneficiario con parentesco hermano y bajo la causal de pérdida de sus padres, fue glosada en atención a que el beneficiario no cumple con los requisitos exigidos para tal fin, en tanto es mayor de edad y no tiene condiciones de discapacidad reportadas razón por la que la novedad fue cancelada.

Que en dicha comunicación se le informó que mediante proceso de actualización a efectuar el 17 de octubre de 2020 en el Sistema de Afiliación Transaccional -SAT el registro efectuado por la señora Jessica Lorena Marín respecto del señor Fabian Camilo Quevedo Marín y tomando en cuenta la información que reposa en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa misma que se verá reflejada el 19 de octubre hogaño permitirá que a partir del día 20 del mismo mes y año se efectuó la inclusión como

beneficiario adicional a través del portal Mi seguridad Social, para lo cual será responsabilidad del usuario validar la información pertinente al momento de efectuar el proceso de inclusión.

No obstante, manifestó que dada su condición del retirado podrá acceder al Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, en los eventos previstos en los artículos 2.1.3.6. del Decreto 780 de 2016 y 4° del Decreto 064 de 2020.

Que en igual sentido mediante comunicación 2020130001588411 del 9 de octubre de 2020, se le informó a la señora Jessica Lorena Marín a través del correo electrónico lorena_18_10@hotmail.com que la solicitud efectuada el 19 de agosto de 2020 en la que solicitó la inclusión del señor Quevedo Marín como su beneficiario en la EPS Compensar a través del Sistema de Afiliación Transaccional – SAT, fue cancelado en atención a que el beneficiario no cumple con los requisitos exigidos para esa modalidad de afiliación; sin embargo podrá solicitar su inclusión como beneficiario adicional a través del portal Mi Seguridad Social a partir del 20 de octubre de 2020, luego del proceso de actualización del Sistema de Afiliación Transaccional – SAT que se efectuará a partir de 17 octubre de la presente anualidad.

Finalmente resaltó que, el Ministerio de Salud y Protección Social conforme a la normatividad vigente no le ha sido atribuida la función de afiliación o desafiliación de usuarios de una EPS, ni de efectuar novedades de traslado u otro tipo de cambios o actualizaciones en la Base Única de Datos de Afiliación ya que son las EPS quienes permiten dichas circunstancias de acuerdo con la normatividad aplicable al flujo de la información que allí se debe registrar.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 *“Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.”*

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si las EPS Compensar, Famisar EPS y el Ministerio de Salud y Protección Social han vulnerado los derechos a la salud del accionante al no permitir su afiliación como beneficiario a la EPS Compensar y si el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA vulneró el derecho fundamental a la educación al cancelar la matrícula para cursar la tecnología en gestión administrativa.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN

Consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política, el derecho a la educación es fundamental, atendiendo a que el mismo es inalienable inherente y esencial de la persona humana, consagrado en el principio de igualdad que tiene toda persona de acceder a la educación, desde el primer momento, esto es, desde los grados escolares hasta los profesionales y tecnólogos, orientado necesariamente a la función social, con lo cual se propenderá por el acceso al conocimiento, la ciencia, a la técnica y demás bienes valorados académica y culturalmente, en pro de la adquisición de conocimientos en las áreas de preferencia de cada persona y con ello poder alcanzar una vida social plena, convirtiéndose en vital para su desarrollo económico; el cual se tiene que no es exclusivo del Estado, sino también será atribuible en determinados eventos a la familia y las condiciones del entorno social en el cual se desarrolle, al respecto el máximo Tribunal Constitucional ha señalado¹:

“El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-743 de 2013, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

Así, su asequibilidad y calidad, estará a cargo del Estado, el cual determinará presupuestos de igualdad en la prestación del servicio educativo, en forma articulada con los diferentes entes territoriales encargados de su vigilancia y control, lo cual se materializará precisamente en aquella obligación que le atañe a la Administración en el sentido de crear y financiar suficientes instituciones educativas y garantizar su infraestructura y calidad del personal administrativo y docente; al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-434 de 2018, indicó:

“DERECHO A LA EDUCACIÓN - Disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad

i) La asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse”.

Por tanto, es un derecho al cual podrán y deberán acceder niños, niñas y adolescentes, e inclusive adultos que, sin ningún tipo de discriminación, puedan instruirse en las áreas académicas de su preferencia, con el objetivo de aspirar al mejoramiento de su vida económica, social y familiar.

3.2. PROCESO DE INGRESO DE ASPIRANTES AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, creado mediante el Decreto Ley 118 del 21 de junio de 1957 y definido a través del Decreto 164 de agosto 6 de 1957 como una institución de formación profesional a trabajadores de la industria, el comercio, el campo, la minería, y la ganadería, actualmente definido como un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica y autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente, adscrito al Ministerio del Trabajo, ofrece formación gratuita en programas técnicos, tecnológicos y complementarios en pro del desarrollo económico, tecnológico y social del país.

Así, mediante una diversa oferta de programas académicos busca que personas en especial aquellas que no cuentan con recursos para acceder a la educación superior pertenecientes a estratos bajos o a grupos de población de riesgo o que simplemente

prefieran una formación técnica o tecnológica en el área de su preferencia inicien su proceso de formación dentro del cual tendrán dos roles el de Aspirante y el de Aprendiz, el primero será asignado a los aspirantes que se hayan inscrito a un programa de formación a través del portal SofiaPlus y constará de etapas tales como como: (i) la inscripción, en la cual efectuará la selección del programa académico, la acreditación y cargue de documentos requeridos, (ii) la presentación de las pruebas de selección en fases I y II y (iii), la legalización de la matrícula con la presentación de la documentación exigida en la guía de procedimiento de ingreso de Aspirantes a la Formación Profesional Integral del SENA – “Proceso de Gestión de Formación Profesional Integral Guía de Procedimientos de Ingreso de Aspirantes a la Formación Profesional Integral del SENA- Versión GFPI-G-025 de mayo de 2019”²; el segundo es el asignado a toda persona que recibe formación en el SENA, que luego de superar con éxito el proceso de selección como aspirante ha cumplido con los requisitos exigidos para la legalización de la matrícula del programa de formación elegido y ha suscrito el acta de compromiso como aprendiz de conformidad con lo previsto en el reglamento del Aprendiz del SENA (última versión, agosto de 2019)³.

De la referida Guía de Procedimientos de Ingreso de Aspirantes, se desprende que la oferta académica será en las modalidades presencial, virtual y a distancia; que el registro e inscripción a la oferta académica se deberá efectuar a través del aplicativo SofiaPlus el cual luego del respectivo ingreso de la información pertinente arrojará la confirmación de la inscripción donde además el aspirante deberá tener en cuenta la fecha y hora de presentación de las pruebas, las cuales serán de la siguiente manera:

- **Selección de Aspirantes en Programas de Formación Titulada Abierta,** mediante aplicación en pruebas en fase I – ON LINE y fase II PRUEBAS OFF LINE – FUERA DE LINEA; la primera identificada como una prueba de competencias web obligatoria para todos y la segunda definida como una prueba controlada o taller-opcional, que dependerá de las características de la formación elegida y del Centro Respectivo.

La publicación de los resultados se efectuará a través del portal SofiaPlus del SENA.

² file:///C:/Users/Mateo/Downloads/Guia_Procedimiento_Ingreso.docx%20(1).pdf

³ https://www.sena.edu.co/es-co/transparencia/ProyectoNorma/Reglamento_del_Aprendiz_del_Servicio_Nacional_de_Aprendizaje%E2%80%93SENA.pdf

- Programa y Aplicación de la Prueba de Ingreso en la Oferta Especial de Formación; para lo cual determina la Resolución 0230 del 29 de noviembre de 2013, que todos los aspirantes que deseen ingresar al SENA a cursar programas de formación titulada sin importar el tipo de oferta deberán presentar pueda de ingreso.

- **Matricula:** para asentar matricula en programas de formación titulada presencial y a distancia el responsable de cada Centro de Formación deberá verificar que cada aspirante acredite:
 1. Tarjeta de identidad en el caso de menores de edad.
 2. Cédula de ciudadanía para mayores de edad, respecto de la presentación de contraseñas se aplicará lo previsto en la Circular 222 del 13 de diciembre de 2016 emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 3. En el caso de extranjeros acreditar cédula de extranjería, circunstancia que se reportará ante la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.
 4. Certificados académicos establecidos en el programa de formación.
 5. Convalidación de estudios de bachillerato en el exterior, de ser el caso.
 6. Certificación de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).
 7. Fotografía tamaño 3X4.
 8. En el evento de ser seleccionado en el nivel Tecnólogo copia del resultado de la prueba de Estado – SABER O ICFES.
 9. Suscripción del Compromiso del Aprendiz.
 10. Acreditar Título de Bachiller.

- **Requisitos para asentar matricula en Formación Titulada Virtual.**
 1. Documento de identificación.
 2. Acta o Diploma de Bachiller.
 3. Certificación de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS.
 4. Copia de la prueba de estado SABER O ICFES.
 5. Suscripción del Compromiso del Aprendiz.
 6. Para especialización tecnológica, Título de Tecnólogo o Universitario en programas de formación a fines, certificación expedida por La EPS O SISIBEN, certificado laboral que acredite experiencia mínima de seis meses en competencias del programa y suscripción del compromiso del aprendiz.

El cargue de los documentos para la matrícula se debe efectuar través del aplicativo SofiaPlus, lo cual se podrá efectuar aun después de finalizado el periodo de legalización de la matrícula, razón por la cual el respectivo centro de formación deberá enfatizar a sus aspirantes que los documentos recibidos fuera de las fechas establecidas en el calendario no serán tenidos en cuenta.

3.3. DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y DE LA AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – SGSSS

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia indica que la atención a la salud se garantizará a todas personas, por lo que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes conforme a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad al tiempo de establecer las políticas de prestación de dichos servicios por entidades privadas ejerciendo su vigilancia y control; los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada por niveles de atención y con participación de la comunidad, para lo cual la ley definirá los términos en los cuales la atención básica será gratuita y obligatoria y en tal sentido toda persona procurará por el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

Al respecto, la Ley 1751 de 2015, estatutaria de salud, establece el contenido del derecho fundamental a la salud de la siguiente forma:

“Artículo 20. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

De igual forma, en numerosas sentencias la Corte Constitucional ha expresado que la salud en un derecho fundamental autónomo que debe ser garantizado por parte del estado a todas las personas; al respecto indicó⁴:

“(…) el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio

⁴ Ver sentencia T-001 de 2018, Corte Constitucional magistrada ponente Cristina Pardo Schlesinger.

de integralidad". Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales."

Así la afiliación en salud ya sea en el régimen contributivo o subsidiado efectiviza la protección al derecho fundamental en tanto será de vital importancia que todas las personas se encuentren vinculadas a cualquiera de los regímenes de tal manera que se garantice una efectiva prestación de los servicios de salud en el momento de ser requeridos.

De acuerdo con lo anterior, el Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, se define como el conjunto de instituciones, normas y procedimientos a través de los cuales el Estado en cumplimiento del citado artículo 49 de la Constitución Política garantiza la prestación de servicios de salud a todos los ciudadanos dentro del cual concurren los afiliados al régimen contributivo que serán todos los empleados, trabajadores independientes y los pensionados; y los afiliados al régimen subsidiado, integrado por la población que no tiene recursos económicos y por ende no puede efectuar aportes al sistema o que pertenecen a un régimen excepcional.

Respecto de la afiliación, el artículo 2.1.3.1 del Decreto 780 de 2016 "*Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*", establece que la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es un acto que se realiza por una sola vez y mediante el cual se adquieren derechos y obligaciones el cual se efectúa con el registro al Sistema de Afiliación Transaccional o ante una sola EPS o una entidad obligada a Compensar – EOC y su escogencia será en forma libre y voluntaria y su desafiliación al sistema solo se producirá por el fallecimiento del afiliado. Dicha afiliación implica la aceptación de las condiciones propias del régimen contributivo o subsidiado y las relacionadas con las cuotas moderadoras y copagos para la prestación de los servicios, circunstancias que deberán ser informadas al afiliado por parte de la respectiva entidad.

El artículo 2.1.3.2 de la citada normatividad determina que la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS es de carácter obligatorio para todos los residentes en Colombia, exceptuando aquellos que reúnan los requisitos para pertenecer a un régimen especial determinado legalmente.

Para la documentación requerida para efectuar la afiliación y el reporte de novedades, el artículo 2.1.3.5 *ibídem*, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto

2353 de 2015 “*Por medio del cual se unifican y actualizan las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se crea el Sistema de Afiliación Transaccional y se definen los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud*”, se encuentra: (i) Registro Civil de Nacimiento o certificado de nacido vivo, (ii) Registro Civil de Nacimiento para mayores de 3 meses y menores de 7 años, (iii) Tarjeta de identidad para mayores de 7 años y menores de 18, (iv) Cédula de ciudadanía para mayores de edad, (v) En el caso de extranjeros, cédula de extranjería, carné diplomático o salvoconducto de permanencia según el caso y finalmente en el evento de pertenecer a las Nacional Unidas en calidad de Refugiados o Asilados acreditar pasaporte de dicha organización.

Para efectos de la inscripción de beneficiarios, el cotizante deberá observar la composición de su núcleo familiar de conformidad con lo previsto en los artículos 2.1.3.6 del Decreto 780 de 2016 y 21 del Decreto 2353 de 2015 de la siguiente manera:

- “ (...)”
1. *El cónyuge;*
 2. *A falta de cónyuge, la compañera o compañero permanente incluyendo las parejas del mismo sexo;*
 3. *Los hijos menores de veinticinco (25) años de edad que dependan económicamente del cotizante;*
 4. *Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del cotizante;*
 5. *Los hijos del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado, incluyendo las de las parejas del mismo sexo, que se encuentren en las situaciones definidas en los numerales 3 y 4 (...).*
 6. *Los hijos de los beneficiarios descritos en los numerales 3 y 4 (...) hasta que dichos beneficiarios conserven tal condición.*
 7. *Los hijos menores de 25 años y los hijos de cualquier edad con incapacidad permanente, como consecuencia del fallecimiento de los padres, la pérdida de la patria potestad o la ausencia de éstos, se encuentren hasta el tercer grado de consanguinidad con el cotizante y dependan económicamente de éste.*
 8. *A falta del cónyuge o compañero o compañera permanente y de hijos, los padres del cotizante que no estén pensionados y dependan económicamente de este.*
 9. *Los menores de dieciocho (18) años entregados en custodia legal por la autoridad competente.”*

No obstante, las normas en cita contemplan que aquellos miembros que no estén cotizando al sistema y los pensionados cotizantes únicamente recibirán la prestación de los servicios de salud definidos en el plan de beneficios; así mismo determina que cuando un afiliado cotizante tenga a su cargo personas que dependan económicamente de éste hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y no reúnan los requisitos para ser cotizantes o beneficiarios en el régimen contributivo, podrán ser incluidos en el núcleo familiar pagando la UPC adicional

según su edad en los porcentajes que determinan los artículos 2.1.4.5 del Decreto 780 de 2016 y 37 del 2353 de 2015.

El artículo 2.1.3.9 del Decreto 780 de 2016, prevé un plazo de hasta 3 meses para aportar la documentación mediante la cual se acredite la condición legal de los miembros del núcleo familiar del cotizante, cuando por eventos de caso fortuito o de fuerza mayor no puedan ser aportados al momento de la afiliación.

En lo referente a la suspensión de la afiliación prevé el artículo 2.1.3.15. ibídem, que dicho evento tendrá lugar por mora en el pago de la cotización del trabajador dependiente o independiente o del afiliado adicional, y como consecuencia acarreará la no prestación de los servicios del plan de beneficios a cargo de la EPS en la que se encuentre inscrito exceptuando la atención en salud de las gestantes y los menores de edad; y la terminación de la inscripción a una EPS tendrá lugar cuando el cotizante y su núcleo familiar efectúen traslado a otra EPS, cuando el empleador reporte novedad de retiro del trabajador o no reporta novedad como cotizante independiente, cuando el trabajador no reúne los requisitos para ser cotizante, cuando el beneficiario a perdido tal condición, en el evento que el afiliado reúna los requisitos para pertenecer a un régimen especial, y las demás circunstancias que determina el artículo 2.1.3.17. de la norma en cita, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2353 de 2015.

La afiliación al régimen subsidiado procederá cuando no se tengan las calidades para pertenecer al contributivo o especial siempre y cuando reúnan condiciones especiales entre las que se encuentran, personas identificadas en los niveles I Y II del SISBEN, personas que acrediten ser madres comunitarias y sean beneficiarios del subsidio de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional según lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1450 de 2011, población infantil abandonada a cargo del ICBF, menores desvinculados del conflicto armado, población vulnerable⁵; caso en el cual las entidades territoriales o las EPS, según corresponda, aplicaran la afiliación de oficio en los términos previstos en el artículo 4° del Decreto 064 de 2020⁶, mediante el cual se adicionó el artículo 2.1.5.4 del Decreto 780 de 2016.

Finalmente respecto del Sistema de Afiliación Transaccional – SAT, se tiene que este fue implementado mediante el Decreto 2353 de 2015, y definido como un conjunto de

⁵ Artículo 2.1.5.1 Afiliados al Régimen Subsidiado, Decreto 780 de 2016, modificado por el artículo 3° del Decreto 64 de 2020.

⁶ “Por medio del cual se modifican los artículos 2.1.3.11, 2.1.3.13, 2.1.5.1, 2.1.7.7, 2.1.7.8 y 2.1.3.17, y se adicionan los artículos 2.1.5.4 y 2.1.5.5 del Decreto 780 de 2016, en relación con los afiliados al régimen subsidiado, la afiliación y se dictan otras disposiciones.”

procesos e instrumentos de orden público y administrativo, administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social con el objeto de registrar y consultar en tiempo real datos de información básica, afiliación y novedades del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS; el cual dependerá de la transición de la información contenida en la Base de Datos Única -BDUA, registrada por las EPS y las EOC; según lo previsto en el artículo 15 del citado Decreto.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1. Por el accionante:

4.1.1. Copia del reporte de consulta web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, generado el 26 de octubre de 2020 (fls. 6 y 7, expediente digitalizado).

4.1.2. Pantallazo del mensaje de correo electrónico mediante el cual se informa que su proceso de matrícula ha sido cancelado por no haber acreditado la afiliación a un a EPS (fls. 8, expediente digitalizado).

4.1.3. Copia de la queja interpuesta ante la Superintendencia Nacional de Salud el 26 de septiembre de 2020.

4.2. Por Compensar E.P.S.

4.2.1. Certificación de periodos cotizados por la señora Jessica Lorena Marín (fls.32 y 33), expediente digitalizado).

4.2.2. Certificación del estado de afiliación de la señora Jessica Lorena Marín (fl. 34, expediente digitalizado).

4.3. Por Famisanar E.P.S.

4.3.1. Certificación de los periodos cotizados por el señor Fabian Camilo Quevedo Marín (fls. 41 a 44, expediente digitalizado).

4.3.2. Certificado del estado de afiliación del señor Fabian Camilo Quevedo Marín, en la que se certifica que se encuentra retirado de la EPS (fl. 45, expediente digitalizado).

4.3.3. Pantallazo de la consulta Generada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud – ADRES, generada el 6 de octubre de 2020 (fl.46, expediente digitalizado).

4.4. Por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

4.4.1. Certificación de fecha 6 de enero de 2020, en la que se certifica que el señor Enrique Romero Contreras es el Director Regional Distrito Capital (fl.53, expediente digitalizado).

4.4.2. Acta de Posesión del Director Regional del Distrito Capital (fls.55, expediente digitalizado).

4.4.3. Resolución No. 02404 de 2012, mediante la cual se Designa el Director Regional Bogotá (fls. 57 y 58, expediente digitalizado).

4.4.4. Resolución No. 0236 de 2016 “*Mediante la cual se delga la Representación Judicial y Extrajudicial del SENA*” (fls. 59 a 64, expediente digitalizado).

4.4.5. Consulta de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Social – ADRES (fl. 65, expediente digitalizado).

4.4.6. Pantallazo del correo electrónico enviado el 23 de septiembre de 2020 al aspirante, mediante el cual se relaciona el listado de documentación que debe aportar para la legalización de matrícula con fecha limite de radicación el 26 de septiembre de 2020 (fls. 66 a 67, expediente digitalizado).

4.4.7. Pantallazo – Detalle de inscripción, estado de matrícula y registro de novedad de extensión del plazo hasta el 30 de octubre de 2020, para acreditar el cumplimiento de requisitos de legalización de matrícula (fl. 68, expediente digitalizado).

4.4.8. Pantallazo del correo electrónico enviado al aspirante el 5 de octubre de 2020, mediante el cual se le solicita suscribir acta de compromiso en el sentido de acreditar afiliación a una EPS (fl. 69, expediente digitalizado).

4.4.9. Pantallazo del correo electrónico por el aspirante el 5 octubre de 2020, mediante el cual remite acta de compromiso suscrita con el fin de acreditar afiliación a una EPS (fls. 69, expediente digitalizado).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el señor Fabian Camilo Quevedo Marín, pretende se amparen los derechos fundamentales a la salud y educación, ordenado a la EPS Famisanar autorizar su traslado a la EPS Compensar en su condición de beneficiario de la señora Jessica Lorena Marín de quien adujo ser su hermana; y el tal sentido ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA legalizar la matrícula para el programa Tecnólogo en Gestión Administrativa al cual se inscribió y aprobó el proceso de selección.

La EPS Compensar alega su falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual sustenta en el hecho que verificados sus procesos de afiliación y movilidad, la solicitud de afiliación del hoy accionante como beneficiario de la señora Jessica Lorena Marín, se efectuó a través del Sistema de Afiliación Transaccional administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social según lo dispone el Decreto 2353 de 2016, trámite que fue glosado; por lo que señaló que la EPS no tiene injerencia en el proceso solicitado ya que será el Ministerio a quién le corresponde adelantar las indagaciones pertinentes y entrar a determinar el motivo de glosa, así como el deber de informar la respuesta emitida al solicitante.

Por su parte la EPS Famisanar informó que el hoy tutelante estuvo afiliado como cotizante durante el periodo comprendido entre el 4 de septiembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2017, fecha en la cual se reportó novedad de retiro por parte de su empleador, al tiempo que manifestó no tener los requisitos para ejercer la movilidad entre regímenes y que a la fecha no se reporta solicitud de traslado por parte de la EPS Compensar.

Señaló que la entidad cumple con la normatividad establecida en el Decreto 780 de 2016 en lo que tiene que ver con validación de traslados y aprobación o negación de las solicitudes, por lo que señaló dar correcta aplicación a lo previsto en el artículo 49 de la Constitución Política; resaltó la importancia de contar con inscripción al SISBEN como requisito para efectuar la movilidad entre los regímenes del Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.7.7 del Decreto 780 de 2016 y de la procedencia de la afiliación de oficio.

Informó que procedió a efectuar el respectivo registro en su archivo R4 ajustes por el usuario, para cuando otra entidad solicite su traslado este sea aprobado en forma inmediata; por lo que solicitó la improcedencia de la acción y denegar las pretensiones del accionante.

El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA manifestó que, el señor Fabian Camilo Quevedo Marín, efectivamente registró y aprobó el proceso de inscripción en el programa de formación Tecnólogo en Gestión Administrativa mediante ficha de caracterización 2183924, en la modalidad presencial de la jornada de fines de semana en el Centro Regional Distrito Capital; que el día 23 de septiembre de 2020 mediante correo electrónico se le solicita al aspirante la documentación para legalizar su matrícula y que teniendo en cuenta que no acreditó estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud y verificado en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA se constató que este se encontraba retirado de la EPS Famisanar, razón por la que el día 26 de septiembre de 2020 se le informó de la cancelación de su proceso de matrícula.

Que sin perjuicio de dicha cancelación, el Centro de Gestión Administrativa Regional Bogotá continúa realizando el seguimiento de los aspirantes que no fueron matriculados y teniendo en cuenta que la formación da inicio el 19 de octubre de 2020, el día 5 de octubre solicitó al tutelante suscripción de acta de compromiso en el sentido de realizar al entrega del Certificado de Afiliación con plazo hasta el 31 de octubre de la presente anualidad; por lo que considera no estar vulnerado el derecho a la educación deprecado, solicitando la improcedencia de la acción de tutela y su falta de legitimación.

El Ministerio de Salud y Protección Social manifestó que, la inclusión como beneficiario del hoy accionante fue efectuada por la señora Jessica Lorena Marín el 19 de agosto de 2020 a la EPS Compensar bajo el radicado No. 063CC10003777061908220113500002 a través del Portal Transaccional – aplicativo mi seguridad social, la cual fue sustentada en la causal ausencia de sus padres; que en respuesta a esa solicitud el día 9 de octubre de 2020 bajo los radicados 202013001586491 y 2020130001588411 se informó por correo electrónico tanto al hoy accionante como a la solicitante que la afiliación no es procedente en tanto el señor Quevedo Marín no reúne los requisitos que prevé la normatividad vigente para ser afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en la modalidad de beneficiario; que sin embargo podrá solicitar su inclusión como beneficiario adicional

a través del portal mi seguridad social a partir del 20 octubre de presente anualidad, luego del proceso de actualización al Sistema de Afiliación Transaccional – SAT que se efectuará a partir del 17 de octubre.

En primer lugar, el Despacho debe preciar que respecto de la falta de legitimación propuesta por Compensar EPS, la misma no se configura, toda vez que verificado el escrito de contestación allegado por la EPS así como lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social es posible establecer que la Señora Jessica Lorena Marín se encuentra afiliada a dicha EPS, razón por la que solicitó la inclusión como beneficiario del Señor Fabian Camilo Quevedo Marín de quien indicó ser su hermano, luego es posible determinar que hace parte del proceso de afiliación ya que es la entidad que presta los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud elegida por la Cotizante, máxime que esta informó que según lo reportado en el sistema de sus procesos de afiliaciones y movilidad, la solicitud se encontraba glosada por lo que no podía efectuar su afiliación; respecto de la falta de legitimación invocada por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, tampoco se configura teniendo en cuenta que el accionante alegó la vulneración del derecho fundamental a la educación a cargo de la entidad, por la presunta cancelación de su matrícula al programa de tecnología al cual se inscribió.

Aclarado lo anterior, el accionante alude a la vulneración de su derecho fundamental a la salud, en tanto a la fecha la EPS Famisar no ha autorizado su traslado a la EPS Compensar como beneficiario de su hermana, solicitud que elevó desde el pasado 20 agosto de 2020.

De acuerdo con la información allegada, es posible establecer que la señora Jessica Lorena Marín realizó la inclusión del hoy tutelante como su beneficiario ante la EPS Compensar bajo el Radicado No. 063CC1000377706190082020113500002 del 19 de agosto de 2020 del Sistema de Afiliación Transaccional – SAT administrado por el Ministerio de Salud y Seguridad Social mediante el aplicativo Mi Seguridad Social, solicitud que se sustentó en la causal ausencia de sus padres, tal y como se verifica a folio 82 del expediente digitalizado.

Que en respuesta a esa solicitud el Ministerio de Salud y Protección Social mediante comunicación No. 202013001586941 remitida por correo electrónico el 9 de octubre de 2020 informó al hoy tutelante la improcedencia de su afiliación como beneficiario de la señora Jessica Lorena Marín; para tal efecto señaló (fl. 86, expediente digitalizado):

“En el Sistema de Afiliación Transaccional – SAT se encontró que el 19 de agosto la señora Jessica Lorena Marín realizó la inclusión como beneficiario del señor Fabian Camilo Quevedo Marín a través del portal Mi Seguridad Social (...) a la EPS COMPENSAR. Es de aclarar que la usuaria realizó inclusión de beneficiario con parentesco hermano y causal pérdida de los padres, la novedad se encuentra glosada dado que el beneficiario no cumple con os condiciones dado que es mayor de edad y no tiene condiciones de discapacidad reportadas, por lo tanto, la novedad realizada por el SAT fue cancelada.

En el proceso del sábado 17 de octubre se realizara la actualización en el Sistema Transaccional – SAT del registro de la señora Jessica Lorena Marín y del Señor Fabian Camilo Quevedo Marín de acuerdo a lo dispuesto en la Bade de Datos Única de Afiliados- BDUa la cual se verá reflejada el lunes 19 de octubre en el SAT, a partir del 20 de octubre la señora Jessica Lorena Marín podrá realizare inclusión como beneficiario adicional del señor Fabian Camilo Quevedo Marín a través del portal Mi Seguridad Social (...).”

Esa información también fue puesta en conocimiento de su hermana Jessica Lorena Marín, mediante comunicación No. 202013001588411 remita por correo electrónico el 9 de octubre de 2020.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que en efecto el hoy tutelante no acredita los requisitos legales establecidos para ser afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS en la modalidad de beneficiario, ya que tal y como se ilustró en el marco conceptual de la presente providencia dicho beneficio es atribuible únicamente a los miembros del grupo familiar del cotizante previstos en los artículos 20 del Decreto 2353 de 2015 y 2.1.3.6 del Decreto 780 de 2016, en los cuales se establece que los hermanos no hacen parte de la composición del núcleo familiar para efectos de dicha inscripción, no obstante la norma en cita prevé que como consecuencia del fallecimiento de los padres o la ausencia de estos el cotizante podrá afiliar a parientes hasta el tercer grado de consanguinidad siempre que se acredite incapacidad permanente y que dependan económicamente de este, circunstancias que no fueron acreditadas por el accionante.

Sumado a lo anterior, de esa misma respuesta también se desprende que el tutelante podrá a través de su hermana solicitar la inclusión como afiliado adicional efectuando el pago de la UPC correspondiente, para lo cual se tiene que la podrá solicitar a partir del 20 de octubre de 2020; por tanto, el Despacho concluye que no ha existido vulneración al derecho fundamental a la salud ya que al no acreditar las calidades exigidas para ser beneficiario de su hermana en la EPS Compensar, no podía ordenarse esa afiliación; empero, se le informó la modalidad de afiliación a la que

puede acceder a partir del 20 de octubre de la presente anualidad; al igual que eventualmente podrá hacer uso de la afiliación de oficio al Sistema General de Seguridad Social en Salud del Régimen Subsidiado en los términos previstos en el artículo 4° del Decreto 064 de 2020⁷, mediante el cual se adicionó el artículo 2.1.5.4 del Decreto 780 de 2016.

En lo atinente con el derecho a la educación, el accionante atribuye su vulneración al hecho que el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, canceló su proceso de matrícula en el programa de formación Tecnólogo en Gestión Administrativa por no acreditar afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De la información suministrada por el SENA, es posible determinar que el hoy tutelante en efecto se registró y aprobó el proceso de inscripción en el programa de formación Tecnólogo en Gestión Administrativa, con ficha de caracterización No. 21839254, para la jornada de fines de semana en modalidad presencial como aspirante del Centro de Formación de Gestión Administrativa de la Regional Distrito Capital, tal y como se verifica folio 47 del expediente digitalizado.

Que el 23 de septiembre de 2020 el Centro de Gestión Administrativa mediante comunicación enviada por correo electrónico solicitó al hoy tutelante la documentación requerida para la legalización de su matrícula como aprendiz del SENA, dentro de la que se encuentra acreditar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con un plazo máximo de entrega el 26 de septiembre de la presente anualidad, según se advierte a folios 26 y 27 del expediente digitalizado.

Que el 26 de septiembre de 2020 el accionante aportó la documentación en la que incluyó una carta de solicitud de traslado de EPS como certificado de afiliación, ante lo cual por no ser el documento que acredita dicha calidad en forma automática se genera la cancelación del proceso de matrícula (fl. 48 expediente digitalizado).

Mediante correo electrónico enviado al accionante el 5 de octubre de la presente anualidad, el Centro de Gestión Administrativa Regional Distrito Capital, remite al accionante acta de compromiso de acreditación de afiliación del Sistema General de Seguridad Social en Salud a más tardar el 31 de octubre de la presente anualidad, el

⁷ “Por medio del cual se modifican los artículos 2.1.3.11, 2.1.3.13, 2.1.5.1, 2.1.7.7, 2.1.7.8 y 2.1.3.17, y se adicionan los artículos 2.1.5.4 y 2.1.5.5 del Decreto 780 de 2016, en relación con los afiliados al régimen subsidiado, la afiliación y se dictan otras disposiciones.”

cual fue respondido en esa misma fecha por el aspirante, tal y como se observa a folios 69 y 79 del expediente digitalizado.

De acuerdo con el anterior recuento probatorio, el Despacho encuentra que tampoco concurre la vulneración al derecho fundamental a la educación, porque el SENA desde el mismo instante de la inscripción al proceso de formación elegido por el hoy tutelante ha brindado acompañamiento en sus respectivas etapas hasta la legalización de la matrícula en la que se debe aportar cierta documentación requerida legamente por la entidad.

Además, tal y como se señaló en el marco teórico para el proceso de ingreso de aspirantes al SENA estos deberán observar lo previsto en la Guía de Procedimiento de Ingreso de Aspirantes a la Formación Profesional Integral del SENA GFPI-G-025 Versión 01 de mayo de 2019, en donde se consigna en forma taxativa el listado de documentación requerida para efectuar la legalización de la matrícula y entre la que se encuentra la acreditación de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud so pena de la cancelación del proceso de matrícula; que dicha guía es comunicada al aspirante durante el proceso de inscripción la cual podrá visualizar mediante el usuario y contraseña registrados en el aplicativo SofiaPlus.

Aunado a lo anterior, la entidad mediante correo electrónico del 5 de octubre de 2020 brindó al accionante ampliación del término para completar la documentación requerida y en tal sentido remitió al hoy accionante acta de compromiso en el sentido de allegar la certificación de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud con un plazo final del 31 de octubre de la presente anualidad con sustento en que la formación da inicio el 19 de octubre hogaño, acta que fue suscrita por el accionante en esa misma fecha, hecho que se corrobora del pantallazo de adición de novedad que obra a folios 68 del expediente digitalizado; luego se evidencia un actuar comprensivo por parte de la entidad teniendo en cuenta la coyuntura que el hoy tutelante sortea respecto de su afiliación a una EPS, de lo cual quedó claro en procedencia podrá efectuar a partir del 20 de octubre de la presente anualidad.

Por tanto, el Despacho denegará la acción de tutela impetrada por el accionante al no acreditarse la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección reclama.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

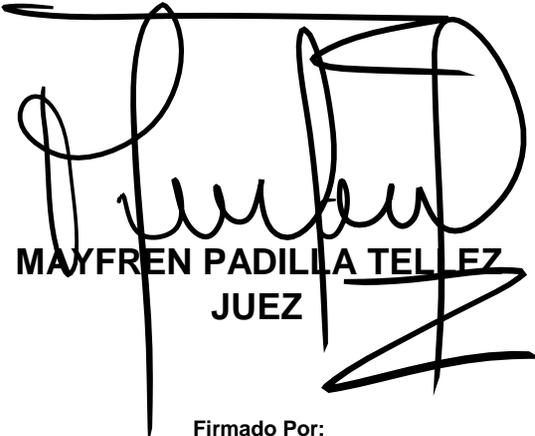
RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la acción de tutela promovida por el señor **Fabian Camilo Quevedo Marín**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no se impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

vasl

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de69cb2f78a4c635cfc5c3796bb0d7b834624a4e40530683fd01609fa7db4be0**
Documento generado en 15/10/2020 04:33:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>